Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito Riohacha
La Guajira

Septiembre (30) de dos mil veinte (2020)

REF: EJECUTIVO
Demandante: CLÍNICA SAN JUAN BAUTISTA S.A.S.
Demandado: DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA-SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL
Radicación: 44001310300220170011900

El apoderado de la Administración Temporal Sector Salud del Departamento de la Guajira allegó memorial, solicitando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, en los términos del numeral 11 del artículo 597 del C.G.P., toda vez que la medida recae sobre recursos públicos señalados en el artículo 594 como inembargables y esta produce insostenibilidad fiscal o presupuestal del sector salud en el Departamento de la Guajira. Aunado a lo anterior, y como fundamento de su petición cita los artículos 48 y 63 de la Constitución Política, el artículo 19 del Decreto Extraordinario 111 de 1996, articulo 13 de la Ley 1122 de 2007, articulo 21 del Decreto 028 de 2008, articulo 594 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, el artículo 25 de la Ley Estatuaria No. 1751 de 2015 y el artículo 2.6.4.1.4 del Decreto 780 de 2016, adicionado por el artículo 1° del Decreto 2265 de 2017.

Luego, indica que si bien el objetivo de las medidas cautelares es evitar que el deudor se sustraiga de su patrimonio, así como asegurar el pago efectivo de la obligación reclamada, los recursos financieros del estado destinados a satisfacer los requerimientos indispensables para el cumplimiento de sus fines esenciales a través de la intangibilidad de dichos recursos y que solo así se protegen los recursos públicos frente a la práctica indiscriminada de embargos que expondría al estado a su parálisis total, al hacer prevalecer el interés particular de un cobro específico sobre el interés general en claro desconocimiento de la Constitución. Aunado a lo anterior, y con respecto a la procedencia del embargo de los recursos del Sistema General de Participaciones con fundamento en los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil SIC7397-2018 radicación 11001020300020180090800 del 7 de junio de 2018 y el SIC4391-2019 radicación 44001221400020180009801 del 8 de abril de 2019, y del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de la Guajira– Sala Civil, Familia, Laboral, M.P, Dr. Carlos Villamizar Suarez en proveído del 23 de noviembre de 2017 expediente 44000131030022016000830O, por tratarse de obligaciones cuyo origen se encuentra en la prestación del servicio de salud a la población pobre y vulnerable del Departamento en lo no cubierto con subsidio a la demanda, argumenta que esta consideración no satisface la carga impuesta en el parágrafo del artículo 594 del C.G.P. en el sentido de invocar el fundamento legal para su procedencia y que por el contrario desconoce, y afecta la garantía de la prestación eficiente y continua a toda la población beneficiada con la destinación de los mencionados recursos e impacta la sostenibilidad del Sistema de Salud del Departamento, razón por la cual concluye que prevalece el interés general sobre el particular y con la medida cautelar decretada frente a los recursos de salud del Departamento se genera insostenibilidad financiera y presupuestal para el sistema de salud.

Con relación a la finalidad de la solicitud de levantamiento de la medida cautelar, cita el artículo 2.6.3.4.2.2.3 del Decreto 1068 de 2015, y señala que para garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud y con el propósito de eliminar los eventos de riesgo que impiden asegurar la continuidad, cobertura y calidad del servicio, así como la correcta ejecución de los recursos del sector salud del Departamento de la Guajira es pertinente solicitar el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros.

Finalmente, anexa certificado expedido por la Directora de Financiamiento Sectorial del Ministerio de Salud y la Circular 2020EEE0007282 de fecha 21 de enero de 2020, proferida por la Contraloría General de La República.

CONSIDERACIONES

Solicita la parte ejecutada el levantamiento de las medidas cautelares que con excepción de inembargabilidad fueron decretadas dentro del presente asunto.

Para ello expone el abogado, además del numeral 11 del artículo 597 del CGP, la variedad de normas, tanto de rango constitucional como legal y jurisprudencia que indican o dan cuenta de la prohibición de embargar los recursos provenientes del sistema general de participaciones, naturaleza que tienen los dineros cautelados en el presente asunto.

Señala además que, el parágrafo 2 del artículo 594 del CGP exigió una carga argumentativa para que proceda el embargo, so pena de que el destinatario de la orden se abstenga de cumplirla, así mismo, en caso de insistencia del operador, lo procedente sería la congelación de los recursos en una cuenta especial y solo serán puestos a disposición cuando exista una providencia ejecutoriada que ponga fin al proceso.

Después de transcribir los argumentos legales que tuvo del despacho para decretar las referidas medidas cautelares, indica el petente que dichas consideraciones no satisfacen la carga impuesta en el parágrafo del artículo 594 del CGP, en el sentido de invocar el fundamento legal para su procedencia y por el contrario si desconoce y afecta la garantía de la prestación eficiente y continua a toda la población beneficiada con la destinación de los mencionados recursos e impacta la sostenibilidad del Sistema de Salud del Departamento.

Frente a los supuestos indicados, corresponde entonces la Despacho como problema jurídico relevante establecer si al decretar el embargo y retención de los dineros que por **concepto del sistema general de participaciones** sean girados a favor del Departamento de la Guajira con Nit. No. 892.115.015-1 o de la Secretaría Departamental de Salud con Nit. No. 892.115.003 a la cuenta corriente No. 758-01647-1 y cuenta de ahorro No. 477-775621 del banco BBVA de la ciudad, cuentas de ahorro No. 220-405-10321-9, No. 220-405-10319-3, No. 220-405-10322-7 y cuenta corriente No. 110-405-01233-7 del Banco Popular de la ciudad, cuentas corrientes No. 530-06089-6, No. 530-04889-1, No. 530-43664-1 del Banco de Bogotá y las cuentas corrientes No. 880-82446-1, No. 880-82563-3, No. 880-82565-8 y la No. 880-82567-4 del Banco de Occidente de la ciudad, se quebrantó dicha prohibición o fue insuficiente la argumentación para el efecto y por tanto ello hace procedente el levantamiento de la referidas cautelas.

Ha de indicarse en primer momento que la parte ejecutada en los términos del numeral 11 del artículo 597 ejusdem no acreditó que las cautelas decretadas dentro del asunto que nos convoca produzcan insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, pues ningún elemento de juicio se aportó al respecto.

La certificación allegada proveniente de la Directora de Financiamiento Sectorial del Ministerio de Salud indica que una vez verificados los archivos en el Sistema Integrado de Información Financiera SIIF – Nación, se encontraron registradas y habilitadas las siguientes cuentas maestras para el giro de los recursos del sistema general de participaciones a nombre del Departamento de la Guajira, identificado con NIT. 892.115.015:

Entidad Bancaria	Cuenta No.	Clase	Estado	Denominación
Banco Popular	405103219	Ahorro	Activa	Salud Pública
Banco Popular	405103193	Ahorro	Activa	Oferta

Por otra parte el despacho a fin de resolver la presente solicitud dispuso oficiar a las entidades bancarias arriba mencionadas y al ente territorial a fin de determinar el origen de los recursos que fueron embargados, así entonces en respuesta a dicha solitud se indicó que:

Banco Popular

Cuentas

220405103219 cuenta maestra salud pública

220405103193 cuenta maestra subsidio

220405103227 sistema gral de part. seg. social régimen

110405012337 otros gastos en salud-inv. sgsss

Banco de Occidente

880825633: Esta cuenta administra recursos de destinación específica acorde con lo normado en el artículo 201 de la ley 1819 de 2016y el artículo 85 de la ley 1753 de 2015. Estos recursos son transferidos desde la nación al departamento para el fomento, la promoción, el desarrollo de la cultura y la actividad artística colombiana.

880825674: Esta cuenta administra recursos de destinación específica acorde con lo normado en el artículo 70 de la ley 1530 de 2012 que expresa la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Regalías, así como las rentas incorporadas en el presupuesto del Sistema, (…), Estos recursos son transferidos desde la nación al departamento para el "Mejoramiento aumento de la competitividad del sector ganadero del departamento de La Guajira.

880825658: Esta cuenta administra recursos de destinación específica acorde con lo normado en la ley 488 de 1998, que en su artículo 1 17 establece como un impuesto territorial la sobretasa al ACPM que es cobrada por la nación y distribuida en un cincuenta por ciento (50%) para el mantenimiento de la red vial nacional y otro cincuenta por ciento (50%) para los departamentos incluido el Distrito Capital con destino al mantenimiento de la red vial. En el departamento de la Guajira, la ley 4BB de 1998 fue adoptada por la ordenanza 388 de 2014 en su artículo 119.

Cuenta No 880824461: Reciben rentas, transferencia de la nación y recursos del sistema General de Participación.

Respuesta de la Gobernación de la Guajira sobre la naturaleza de los recursos.

De conformidad con la certificación expedida por el doctor José Luis Gámez Villalobo, en calidad de Tesorero del Departamento de la Guajira, origen de los recursos recaudados en las cuentas corrientes No. 477-775621, 758-016471, 220-405-103227, 530-060896 y 530-048891, corresponde al impuesto al consumo de rentas cedidas y la cuentas (sic) No. 110-405-012337 pertenece a rentas cedidas aportes nacionales, todas con destinación específica y de naturaleza inembargable.

En cuanto a la cuenta corriente No. 530-43664-1 del banco de Bogotá de conformidad con la certificación expedida por el doctor JOSÉ LUIS GÁMEZ VILLALOBO, en calidad de Tesorero del Departamento de la Guajira, origen de los recursos corresponde al impuesto de consumo rentas cedidas salud.

Resulta verdadero afirmar que sobre la referidas cuentas se decretaron medidas cautelares, pero lo cierto es que las mismas lo fueron respecto de recursos del Sistema General de Participación y en aplicación de la excepción al principio de inembargabilidad, lo cual fue debidamente sustentado como se expone seguidamente.

Ahora bien, la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones, a lo cual se conoce como el principio de inembargabilidad de dichos recursos, que tiene

sustento en las normas y jurisprudencia citada por la defensa del ente territorial ejecutado, no fue desconocida en ningún momento por este estrado judicial.

Ello se denota incluso desde el primer párrafo del auto de fecha 20 de junio de 2019 en el cual se indicó "*El apoderado de la parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares de embargo y retención sobre cuentas específicas que la demandada posee en diferentes bancos de la ciudad. Lo anterior en aplicación de la regla jurisprudencial de excepción al principio de inembargabilidad.*"

Seguidamente, luego de mencionar la posición que había mantenido el Despacho hasta el momento dentro del proceso y de consignar las razones legales por las cuales variaba el criterio, se señaló *"De conformidad con lo anterior, en acatamiento de la referida interpretación y de los precedentes verticales expuestos, toda vez que el presente trámite tiene como sustento el cobro de obligaciones originadas en la prestación del servicio de salud (atención de los pacientes remitidos por el Centro Regulador de Urgencias CRUE de la Secretaría de salud de la Guajira con cargo al subsidio a la oferta), el Despacho accederá a decretar el embargo y retención de los dineros que por concepto del sistema general de participaciones sean girados a favor del Departamento de la Guajira o de la Secretaría Departamental de Salud a la cuenta corriente No. 758-01647-1 y cuenta de ahorro No. 477-775621 del banco BBVA de la ciudad, cuentas de ahorro No. 220-405-10321-9, 220-405-10319-3, 220-405-10322-7, cuenta corriente No. 110-405-01233-7 del Banco Popular de la ciudad, cuentas corrientes No. 530-06089-6, No. 530-04889-1, No. 530-43664-1 del banco de Bogotá y las cuentas corrientes No. 880-82446-1, No. 880-82563-3, No. 880-82565-8 y la No. 880-82567-4 del Banco de occidente de la ciudad, por hallar presente en el sub lite el presupuesto jurisprudencial necesario para que opere la excepción al principio de inembargabilidad en relación con los mencionados recursos, cual es que la obligación que se cobre tenga su origen en alguna de las actividades a que se encuentran destinadas los mismos, en el caso la prestación del plurimencionado servicio de salud.*"

En el anterior orden de ideas la decisión adoptada fue fruto de la aplicación de lo que se ha denominado por la jurisprudencia excepción al principio de inembargabilidad, ello en la medida que se encontró en el sub lite las bases necesarias para efectuar dicha aplicación.

Ahora bien, en cuanto al sustento para adoptar dicha determinación, la cual estuvo enmarcada en los pronunciamientos de los superiores Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y Tribunal Superior del Distrito, ha de indicarse al memorialista que de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, sentencia C-836 de 2001 y últimamente SU354/17, es deber de los jueces acatar los pronunciamientos tanto de los superiores, como el propio.

Al respecto en el último de los fallos citados indicó:

"Se puede clasificar el precedente en dos categorías: (i) el precedente horizontal, el cual hace referencia a las decisiones proferidas por autoridades del mismo nivel jerárquico o, incluso, por el mismo funcionario; y (ii) el precedente vertical, que se refiere a las decisiones adoptadas por el superior jerárquico o la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia. El precedente horizontal tiene fuerza vinculante, atendiendo no solo a los principios de buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima, sino al derecho a la igualdad que rige en nuestra Constitución. Asimismo, el precedente vertical, al provenir de la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia dentro de cada una de las jurisdicciones, limita la autonomía judicial del juez, en tanto debe respetar la postura del superior, ya sea de las altas cortes o de los tribunales."

Así las cosas, mal puede argumentarse, que la decisión que se pretende controvertir (auto del 20 de junio de 2019) no cumple con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 594 del CGP en cuanto a que *"En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.",* pues claramente se consignó en dicho proveído

el fundamento legal para la procedencia de la aplicación del principio de inembargabilidad el cual no es otro que los pronunciamientos de los superiores, que según se dejó sentado resultan vinculantes para esta dependencia y que indican que dicha figura es viable "*cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)"; pues en esta hipótesis con la medida cautelar se garantiza el pago efectivo del servicio para el cual fueron dispuestos los recursos".*

La referida hipótesis encuentra confirmación dentro del ejecutivo que nos convoca habida cuenta que claramente se indicó "*toda vez que el presente trámite tiene como sustento el cobro de obligaciones originadas en la prestación del servicio de salud (atención de los pacientes remitidos por el Centro Regulador de Urgencias CRUE de la Secretaría de salud de la Guajira con cargo al subsidio a la oferta), el Despacho accederá a decretar el embargo y retención de los dineros que por concepto del sistema general de participaciones sean girados a favor del Departamento de la Guajira o de la Secretaría Departamental de Salud (…)por hallar presente en el sub lite el presupuesto jurisprudencial necesario para que opere la excepción al principio de inembargabilidad en relación con los mencionados recursos, cual es que la obligación que se cobre tenga su origen en alguna de las actividades a que se encuentran destinadas los mismos, en el caso la prestación del plurimencionado servicio de salud.*"

No obstante todo lo argumentado hasta este momento, debe el Despacho indicar que analizado el origen de los recursos que se consignan en las cuentas que soportan el embargo, de conformidad con la información remitida por las entidades bancarias y el propio ente territorial, se puede verificar que las referidas cautelas en la mayoría de los casos no están cumpliendo con uno de los requisitos que deben atender, según lo indicó el Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral en auto del 12 de marzo de 2019 M.P. Dr. JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH proferido dentro de este mismo trámite, esto es que los recursos cumplan con la destinación específica para la cual fueron transferidos, ello en la medida que:

La cuenta No. 880825633 del Banco de Occidente se informa que esta cuenta administra recursos de destinación específica acorde con lo normado en el artículo 201 de la ley 1819 de 2016 y el artículo 85 de la ley 1753 de 2015. Estos recursos son transferidos desde la nación al departamento para el fomento, la promoción, el desarrollo de la cultura y la actividad artística colombiana, servicio que no tiene nada que ver con el que se cobra dentro del presente asunto.

La cuenta No. 880825674 del Banco de Occidente, Esta cuenta administra recursos de destinación específica acorde con lo normado en el artículo 70 de la ley 1530 de 2012 que expresa la inembargabilidad. de los recursos del Sistema General de Regalías, así como las rentas incorporadas en el presupuesto del Sistema, (…) Estos recursos son transferidos desde la nación al departamento para el "Mejoramiento aumento de la competitividad del sector ganadero del departamento de La Guajira", servicio que igualmente en nada se relaciona con el que es objeto de cobro ejecutivo.

Cuenta No. 880825658 del Banco de Occidente, esta cuenta administra recursos de destinación específica acorde con lo normado en la ley 488 de 1998, que en su artículo 1 17 establece como un impuesto territorial la sobretasa al ACPM que es cobrada por la nación y distribuida en un cincuenta por ciento (50%) para el mantenimiento de la red vial nacional y otro cincuenta por ciento (50%) para los departamentos incluido el Distrito Capital con destino al mantenimiento de la red vial. En el departamento de la Guajira, la ley 4BB de 1998 fue adoptada por la ordenanza 388 de 2014 en su artículo 119.l. Bajo dichas circunstancias, a esta cuenta tampoco ingresan recursos que tengan relación con el servicio de salud, el cual es el que motiva la excepción al principio de inembargabilidad.

Por otra parte, en lo que tiene que ver con las cuentas corrientes No. 477-775621, 758-016471 del Banco BBVA, 530-060896, 530-048891 y 530-43664-1 del Banco de Bogotá, y 220-405-103227 de Banco Popular se ha manifestado por parte del ente territorial que los dineros que ingresan a las mismas corresponden al impuesto al consumo de rentas cedidas y la cuenta No. 110-405-012337 del Banco Popular pertenece a rentas cedidas aportes nacionales, por lo que es claro que a las mismas no ingresan dineros respecto de los cuales se decretaron medidas cautelares, pues en el auto de fecha 20 de junio de 2019 literalmente se indicó "decretar el embargo y retención de los dineros que por **concepto del sistema general de participaciones** sean girados a favor del Departamento de la Guajira con Nit. No. 892.115.015-1 o de la Secretaría Departamental de Salud con Nit. No. 892.115.003 a las cuentas (…)" en ese sentido la medida referida no puede cobijar el rubro de rentas cedidas, pues lo embargado se circunscribió específicamente a dineros del Sistema General de Participaciones.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la cuenta No. 220405103219 del Banco Popular a la cual se certifica que se consigna el rubro correspondiente a Salud Pública y la cuenta 110405012337 del mismo Banco a la cual se consigna que ingresan otros gastos en salud-inv. sgsss, el Despacho considera que revisada la composición de los fondos de salud de los entes territoriales la cual se encuentra regulada en la Resolución número 3042 de 2007 del Ministerio de Protección Social, específicamente en sus artículos 11 y 12, con el fin que los dineros del Sistema General de Participaciones cumplan con la destinación específica a la cual están dirigidos, las subcuentas del mismo que deben ser afectadas corresponden a la Subcuenta del Régimen Subsidiado de Salud y Subcuenta de Prestación de Servicios de Salud a la Población Pobre en lo No Cubierto con Subsidios a la Demanda.

Lo anterior, habida cuenta que dicha Resolución prevé como gastos de dichas subcuentas el pago a las instituciones prestadoras de servicios de salud del valor correspondiente a los servicios prestados a la población pobre no asegurada del municipio, distrito y/o departamento; el pago a las instituciones prestadoras de servicios de salud del valor correspondiente a los servicios no incluidos en el Plan de Beneficios a cargo del Departamento; los recursos destinados a garantizar la prestación de los servicios de salud a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda y los destinados a garantizar la prestación de los servicios de salud a la población afiliada al régimen subsidiado en lo no cubierto por el POS subsidiado.

En ese orden de ideas, las subcuentas de Salud Pública y otros gastos en salud, las cuales tiene otras erogaciones según la disposición en comento, no deben verse afectadas por las cautelas decretadas dentro del presente asunto, pues en este, según lo expuesto en la demanda y en la solicitud que motivo las medidas cautelares se cobra la prestación de servicios por la atención de los pacientes remitidos por el Centro Regulador de Urgencias CRUE de la Secretaría de Salud de la Guajira con cargo al subsidio a la oferta, gasto que se encuentra entonces determinado para la Subcuenta del Régimen Subsidiado de Salud y la Subcuenta de Prestación de Servicios de Salud a la Población Pobre en lo No Cubierto con Subsidios a la Demanda. Por tanto, las referidas cuentas tampoco deben seguir soportando las cautelas decretadas con excepción al principio de inembargabilidad.

Por todo lo antes expuesto, el Despacho luego de verificar los recursos que ingresan a las pluricitadas cuentas encuentra viable la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante proveído del 20 de junio de 2019 respecto de las mismas, pero por las razones aquí mencionadas.

En ese sentido se dispondrá levantar las medidas cautelares que pesan sobre las cuentas 880825633, 880825674 y 880825658 del Banco de Occidente, 477-775621 y 758-016471 del Banco BBVA, 530-060896, 530-048891 y 530-43664-1 del Banco de Bogotá, 220-405-103227, 110-405-012337 y 220405103219 del Banco Popular.

La medida cautelar sobre la cuenta No. 220405103193 del Banco Popular se mantendrá, en la medida que como se sostuvo con antelación, en aplicación de la excepción al

principio de inembargabilidad, situación que fue debidamente motivada en su momento, dicha cuenta maestra al corresponder según lo certificado a dineros del régimen subsidiado debe soportar la referida medida, no obstante lo indicado en la Circular de la Contraloría General de la República allegada, pues ella desconoce el fundamento jurisprudencial que sustenta la decisión y el cual no puede dejar de acatarse por esta agencia judicial, según lo argumentado en precedencia.

Ahora bien, habida cuenta que el ente territorial ejecutado venía siendo objeto de la medida correctiva de asunción temporal de la competencia del sector salud, se dice venía toda vez que fue informado que mediante Resolución 001114 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social se sustituyó la misma por la medida de seguimiento autorizada por el artículo 27 del Decreto Legislativo 538 de 2020, debe indicarse que según lo dispuesto en el artículo 2.6.3.4.2.20 del Decreto 1068 de 2015 **"***El pasivo originado en el servicio o sector se mantendrá a cargo de la entidad territorial sujeta de la medida, el cual deberá ser financiado con cargo a sus recursos propios o a los apropiados con destinación específica para el servicio o sector según el caso, pero, atendiendo las particulares normas que gobiernen este aspecto.*"; no obstante, se considera que dicha limitante solo opera respecto del Departamento quien bajo la referida medida no tenía la administración de los recursos del SGP, y por ello debía pagar el pasivo existente o causado con anterioridad o con posterioridad a la adopción de la pluricitada medida, generado en el correspondiente sector o servicio con dichos rubros, por lo que dicha disposición no puede tener el alcance de limitar en la vía judicial la garantía general de los acreedores que a voces del artículo 2488 del C.C, la constituye todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presente o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677, por lo que con fundamento en la citada disposición tampoco habría lugar a levantar las medidas cautelares, pues los dineros embargados nunca han salido del haber del ejecutado, son de sus propiedad y por tanto están llamados a respaldar el pago de la obligación que se ejecuta.

Toda vez que como se dijo anteriormente, se sustituyó la medida de asunción temporal de la competencia que venía soportando el Departamento, el despacho no reconocerá como apoderado de la entidad ejecutada al referido profesional, lo cual va en concordancia con la renuncia al poder presentado, pues el mismo pertenecía a una dependencia que ya no hace parte de la administración departamental

Por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto mediante auto del 05 de febrero de 2020, en lo que tiene que ver con la constancia de los títulos puestos a disposición del presente trámite y el origen de dichos recursos, a efectos de determinar de conformidad con la presente decisión a quien debe hacerse entrega de dichos dineros.

En lo que tiene que ver con la cuenta No 880824461 del Banco de Occidente, la cual se informó que recibe rentas, transferencia de la nación y recursos del Sistema General de Participación, se dispondrá oficiar a la Gobernación de la Guajira a afectos que informe dentro de los 3 días siguientes a que le sea comunicado, de manera inequívoca el origen de los recursos que ingresan a la misma, con el fin de determinar si debe o no mantenerse la medida cautelar de conformidad con lo antes mencionado.

Finalmente, ha de indicarse que las cautelas que aquí se dispondrá levantar no serán dejadas a disposición del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha dentro del proceso ejecutivo a continuación de ordinario laboral de Víctor Alberto Frias Rosero contra Proyecto de la Naciones Unidas para el Desarrollo "PNUD" y Departamento de la Guajira con radicado No. 44001310500120090001700, en la medida que en la comunicación que milita a folio 130 del cuaderno de medidas cautelares si bien se dispuso el embargo y retención de los dineros que se tenga o se llegará a desembargar o por concepto de remanentes a favor de la entidad demandada Departamento de la Guajira, dentro del presente proceso, también se indicó a renglón seguido que de dicha medida se deben exceptuar los dineros de carácter inembargable, calidad que de conformidad con lo certificado tienen las cuentas cauteladas respecto de los cuales se levanta la medida, según lo dispone el numeral 1 del artículo 594 del CGP al corresponder a recursos con

destinación específica, que hacen parte del presupuesto de la entidad territorial, son cuentas del sistema general de participación o financian la salud. Por Secretaría se dispondrá comunicar el contenido íntegro de lo aquí decidido a dicho juzgado con destino al proceso mencionado.

Con fundamento en lo hasta aquí esbozado, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: Levantar las medidas cautelares decretadas por medio de auto del 20 de junio de 2019, respecto de las cuentas corrientes No. 880825633, 880825674 y 880825658 del Banco de Occidente, ahorro 477-775621 y corriente 758-016471 del Banco BBVA, corrientes 530-060896, 530-048891 y 530-43664-1 del Banco de Bogotá, ahorro 220-405-103227, corriente 110-405-012337 y ahorro 220405103219 del Banco Popular, de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO: No levantar la medida cautelar decretada mediante proveído del 20 de junio de 2019, respecto de la cuenta ahorro No. 220405103193 del Banco Popular, en atención a lo motivado con antelación.

TERCERO: Por Secretaría ofíciese a la Gobernación de la Guajira a afectos que informe de manera inequívoca, dentro de los 3 días siguientes a que le sea comunicado, el origen de los recursos que ingresan a la cuenta corriente No 880824461 del Banco de Occidente.

CUARTO: No reconocer al Dr. Francisco Javier Flechas, como apoderado de la ejecutante en los términos mencionados, de conformidad con lo antes expuesto.

QUINTO: Por Secretaría notifíquese el auto del 05 de febrero hogaño que milita en el cuaderno de medidas cautelares, el cual a la fecha no lo ha sido.

SEXTO: Por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto mediante auto del 05 de febrero de 2020, en lo que tiene que ver con la constancia de los títulos puestos a disposición del presente trámite y el origen de dichos recursos, a efectos de determinar de conformidad con la presente decisión a quien debe hacerse entrega de dichos dineros.

SEPTIMO: No dejar a disposición del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha dentro del proceso ejecutivo a continuación de ordinario laboral de Víctor Alberto Frias Rosero contra Proyecto de la Naciones Unidas para el Desarrollo “PNUD” y Departamento de la Guajira con radicado No. 44001310500120090001700, las medidas cautelares que se levantan mediante el presente auto, según lo motivado en precedencia. Por Secretaría comuníquese el contenido íntegro de lo aquí decidido a dicho juzgado con destino al proceso mencionado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YEIDY ELIANA BUSTAMANTE MESA
Jueza

Firmado Por:

YEIDY ELIANA BUSTAMANTE MESA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA GUAJIRA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito Riohacha La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2214f27cd50daef5bf331d536eb461b3ea1363c8504dc994e95001b542005b06
Documento generado en 30/09/2020 10:00:46 p.m.